

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 30585

*ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se cede el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Monacril, S. A.».*

Ilmo. Sr.: La firma «Monacril, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para la importación de acetona, cianhidrina y metanol y la exportación de metacrilato de metilo, solicita la cesión del beneficio fiscal a un tercero para el metanol en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ceder el beneficio fiscal a un tercero para el metanol en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Monacril, S. A.», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, 27, Madrid-4, por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente cesión, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 30586

*ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y partes y piezas y la exportación de limpiaparabrisas y motores de limpiaparabrisas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y partes y piezas y la exportación de limpiaparabrisas y motores de limpiaparabrisas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en calle Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

#### 1. Primeras materias:

1.1. Fleje de acero, laminado en frío, con un grueso de 0,5 a 4 milímetros (PP. AA. 73.12.C-1, 73.12.C-2, 73.12.C-3).

1.2. Desbastes en rollos para chapas (coils), de acero laminado en caliente, con un espesor de 1,5 a 6 milímetros (partidas arancelarias 73.08.A, 73.08.B, 73.08.C).

1.3. Chapa de acero laminada en frío, con un grueso de 0,5 a 4 milímetros (PP. AA. 73.13.D-2-a, 73.13.D-2-b, 73.13.D-2-c).

1.4. Fleje de acero, laminado en caliente, con un grueso de 0,5 a 4,75 milímetros (PP. AA. 73.12.B-2, 73.12.B-3).

1.5. Hilos de cobre esmaltado, con un diámetro de 0,51 a 0,80 milímetros (P. A. 85.23.B-1).

1.6. Alambre de cobre electrolítico, trefilado (P. A. 74.03.A-1).

1.7. Alambres de cobre electrolítico, laminado o extruido (P. A. 74.03.A-1).

1.8. Cátodos de cobre afinado electrolíticamente (partida arancelaria 74.01.C).

1.9. Lingotes para hilo (wire-bart) de cobre afinado electrolíticamente (P. A. 74.01.C).

1.10. Lingotes de acero aleado de construcción, con un diámetro de 5 a 14 milímetros, y con la siguiente composición centesimal: C, 0,08-0,50; Si, 0,05-0,40; Mn, 0,40-1,10; P, 0,07 máximo; S, 0,33 máximo; Cr, 0-1,15; Mo, 0-0,25; Pb, 0-0,035 (partida arancelaria 73.15.D-9-a).

1.11. Alambres de acero aleado de construcción, con un diámetro de 5 a 14 milímetros y con la misma composición que el alambre de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D-5-a).

1.12. Lingote de cinc aleado, con la siguiente composición centesimal: Al, 3,9-4,3; Mn, 0,025-0,6; Cu, 0-1,25; Fe, ≤ 0,075; Pb, ≤ 0,003; Cd, ≤ 0,003; Sn, ≤ 0,001; Zn, el resto (P. A. 79.01).

1.13. Lingote de aluminio aleado, con la siguiente composición centesimal: Si, 7,5-13; Fe, 0,6-1; Cu, 1,75-4; Mn, ≤ 0,50; Mg, ≤ 0,30; Ni, ≤ 0,50; Zn, ≤ 3; Ti, ≤ 0,20; Pb, ≤ 0,30; Sn, 0,20; Al, resto (P. A. 78.01.A-2).

#### 2. Partes o piezas terminadas:

2.1. Rodillos de acero, referencia 1.189, con un peso neto unitario de 0,4 gramos (P. A. 84.62.B).

2.2. Imanes cerámicos, referencia 18.663, con un peso neto unitario de 55 gramos ± 10 por 100 (P. A. 85.02.B-2-b).

2.3. Escobillas metalográficas, referencia 18.673, con un peso neto unitario de 1,46 gramos ± 10 por 100 (P. A. 85.24.C).

2.4. Casquillos sinterizados, referencia 3.305, con un peso neto unitario de 3,5 gramos (P. A. 84.63.B).

2.5. Casquillos sinterizados, referencia 3.305, con un peso neto unitario de 0,75 gramos (P. A. 84.63.B).

2.6. Casquillos sinterizados, referencia 3.305, con un peso neto unitario de 8,9 gramos (P. A. 84.63.B).

y la exportación de:

A) Limpiaparabrisas, tipo LPH, con un peso neto unitario de 1.810 gramos, 1.850 gramos, 1.900 gramos, 2.075 gramos ó 2.155 gramos, con una tolerancia de ± 5 por 100 (P. A. 85.09.C).

B) Motores de limpiaparabrisas (sin varillaje), con un peso neto unitario de 1.190 gramos, 1.140 gramos, 1.160 gramos, 1.200 gramos ó 1.400 gramos, con una tolerancia de ± 5 por 100 (P. A. 85.09.C).

Se admitirán las siguientes equivalencias:

El producto 1.1, con los productos 1.2 y 1.3.

El producto 1.4, con el producto 1.2.

El producto 1.5, con los productos 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9.

El producto 1.10, con el producto 1.11.

El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados realmente utilizados en el proceso de fabricación de cada producto que se exporte.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien unidades de producto autorizado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria—o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (teniendo en cuenta que, en lo concerniente al apartado «Partes y piezas terminadas», no podrá acogerse al de admisión temporal)— las siguientes cantidades: